



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2015-00043-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JARVIN URIEL CORTES ORTIZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SISTEMA: ORALIDAD

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia de inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte la necesidad de adoptar una decisión previa, en relación con la solicitud visible a folio 402 del expediente, a través de la cual el apoderado de la parte accionada – Contraloría General de la República – peticona que se ordene la vinculación de la **COMISIÓN DE NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en calidad de litisconsorcio necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 60¹ del Código General del Proceso, por ser esta la entidad encargada de ordenar el reintegro del accionante, como quiera que, mediante sentencia C – 386 de 2014 la H. Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley 1640 de 2013, por medio del cual se incorporó a la planta personal de la Contraloría General de la República personal que se encontraban laborando en el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS Suprimido.

Por lo anterior, se aplazará la audiencia inicial que fuere fijada conforme lo establece el artículo 180 del C.P.A.C.A, hasta tanto no se efectúe la notificación del tercero con interés en las resultas del presente proceso contencioso administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Intégrese como Litisconsorcio necesario a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso

¹ **Artículo 61.** Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

(Ley 1564 del 2012) y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO: **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Alléguese al expediente, constancia de envío de la anterior notificación ordenada y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

CUARTO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: **APLAZAR** la audiencia inicial que fuere fijada mediante providencia del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), mientras se surte el término de traslado al vinculado, el cual una vez vencido, se procederá a fijar hora y fecha para adelantar la audiencia pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FABIANA GOMEZ GALINDO

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
_____ DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

SECRETARÍA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja constancia que se dio cumplimiento a lo
dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00001-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SORANY AVENDAÑO DELGADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Encontrándose el presente proceso al Despacho para realizar la audiencia consagrada en el artículo 443 del C.G.P., se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la presente acción, por intermedio de apoderado, la señora SORANY AVENDAÑO DELGADO, persigue que se le cancele la suma ordenada en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué, por concepto de la prima de servicios no pagada desde el año de dos mil nueve (2009). Para la efecto, aporta como título ejecutivo la providencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué del veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), que ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y radicada bajo número 73001-33-33-009-2013-00629-00.

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de ésta ciudad, el día tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), correspondiendo al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué (Fl.90).

No obstante, el referido Despacho a través de proveído adiado el día 30 de noviembre de dos mil quince (2015), resolvió declararse incompetente para conocer la misma y ordenó su remisión al Juzgado Tercero Oral Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, por ser el que emitió la providencia que se aporta como título ejecutivo (Fls. 22 – 37).

*Para resolver, se **CONSIDERA:***

El artículo 155 numeral 7 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (En negrilla por el Juzgado)

A su turno el artículo 298 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.” (Destacado por el Juzgado)

Conforme lo dispuesto por la norma anteriormente citada, se observa que cuando el título ejecutivo proviene de una sentencia emitida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competencia recae sobre el Juzgado Administrativo que profirió dicha providencia, es decir, en este caso el Juzgado Tercero Oral Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, conforme lo expresado en el mencionado artículo.

Bajo esta misma óptica, el Código General del Proceso en su artículo 306, indicó:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

(...)” (Subrayado en negrilla por el Despacho)

En caso similar al presente, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil diez (2010), con ponencia del Dr. Jorge Alfonso Gutiérrez Muñoz, en la cual señaló:

“De los artículos citados se desprende, que la competencia para conocer y tramitar los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa radica en el juez de conocimiento, en este caso, en el Juzgado Séptimo Administrativo atendiendo que fue este Despacho quien profirió la sentencia condenatoria que originó el título ejecutivo soporte jurídico de la presente acción.”
(Subrayado en negrilla por el Juzgado)

Visto lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene que el Juzgado Tercero Oral Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el 27 de noviembre de 2014 en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el N°2013-00629, circunstancia que per se le otorgaría la competencia para adelantar el proceso de la referencia.

No obstante lo anterior el Juzgado que profirió la sentencia (Juzgado Tercero Oral de descongestión), fue suprimido mediante el Acuerdo N° PSAA15-10413 del 30, de manera que, los procesos fueron reasignados, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, encontrándose actualmente archivado en la caja No 329, como consta en la impresión de la página para la consulta de procesos de la rama judicial que se anexa al presente.

Conforme lo expresado en precedencia, este Despacho se abstendrá de continuar el trámite de la acción de la referencia y en su lugar, se declarara la falta de competencia para conocer del mismo, ordenado la remisión del expediente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

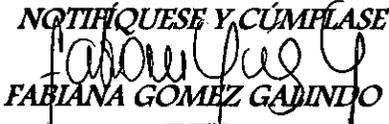
RESUELVE:

PRIMERO: *ABSTENERSE de continuar el trámite de la acción ejecutiva adelantada por el señor SORANY AVENDAÑO DELGADO por intermedio de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el proceso de la referencia, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: *Por Secretaría Remítase el expediente a través de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, al Juzgado Noveno Administrativo de este Circuito Judicial, para lo de su competencia.*

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FABIANA GÓMEZ GAJARDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
_____ DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.

Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2017-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

A través de providencia del 22 de junio del presente año, se programó audiencia inicial conforme a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A, para ser adelantada el día 13 de septiembre de 2018 según se observa a folio 114 del expediente.

Una vez revisadas las actuaciones procesales, advierte el Despacho que en el presente caso se pretende la nulidad de la Resolución N° 274 del 13 de abril de 2009, mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes al señor Carlos German Trujillo Rodríguez. Así mismo de las Resoluciones N° 227 del 29 de enero de 2016 y N° 3785 del 28 de julio de 2016, con las cuales se negó la sustitución pensional compartida en cuantía del 50% a la señora Isabel Lozano.

Así las cosas, es menester precisar que en virtud a lo preceptuado en los artículos 61 del C.G del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se observa lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos...”

En este orden de ideas, y con el objeto de no vulnerar derechos de índole superior, como el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, y en efecto, dado que en la actualidad el señor **CARLOS GERMAN TRUJILLO** es sobre quien recae la titularidad del derecho en discusión, que no es otro que la pensión de sobrevivientes causada por el docente Héctor Yesid Trujillo Lozano, resulta pertinente ordenar la vinculación del mismo al contradictorio como litisconsorte necesario.

Como consecuencia de lo anterior, se aplazará la audiencia inicial que fuere fijada conforme lo establece el artículo 180 del C.P.A.C.A, hasta tanto no se efectúe

la notificación del tercero con interés en las resultas del presente proceso contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho como litisconsorte necesario al señor **CARLOS GERMAN TRUJILLO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.207.950, al encontrarse devengando en calidad de padre, la pensión de sobreviviente causada por el docente Héctor Yesid Trujillo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda al señor **CARLOS GERMAN TRUJILLO RODRÍGUEZ** conforme las disposiciones legales.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE de este contenido de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: Surtida la notificación y luego de transcurrido los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

QUINTO: APLAZAR la audiencia inicial que fuere fijada mediante providencia del 22 de junio de 2018, mientras se surte el término de traslado al vinculado, el cual una vez vencido, se procederá a fijar hora y fecha para adelantar la audiencia pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

original firmado
FABIANA GOMEZ GALINDO
Juez
IBAGUÉ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY
LAS 8:00 A.M. SIENDO

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,